

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Radicado IT-03823-2021 fechado el 01 de julio de 2021, La Corporación elaboró el informe de concepto técnico de vivienda rural dispersa, donde **MIGRA** el expediente de concesión de aguas superficiales al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH (actuación contenida en el expediente **05376-RURH-2021-39183995**

2-Mediante Resolución número RE-04422-2021 fechada el 07 de julio de 2021, la Corporación **DECLARÓ LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del permiso otorgado mediante la **131-0482** fechada el 06 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se traspasó una concesión de aguas superficiales"*, a las señoras **MARTHA LIGIA VÉLEZ CALLE** y **ADRIANA LUCIA VÉLEZ CALLE**, identificadas con cédulas de ciudadanía 39.183.995 y 39.182.942 respectivamente. (Actuación contenida en el expediente **05.376.02.11134**)

2.1- Una vez notificado el acto administrativo las señoras **MARTHA LIGIA CALLE VELÉZ** y **ADRIANA LUCIA CALLE VELÉZ**, presentaron mediante Radicados **CE-11555-2021** y **CE-11564** fechados el 12 de julio de 2021, recurso de reposición contra el acto administrativo **RE-04422-2021** fechada el 07 de julio de 2021, solicitando la corrección del mismo bajo el siguiente argumento;

"Por medio de la presente solicito se me dé la corrección de mis apellidos Calle Vélez y no Vélez Calle".

3-Teniendo como base la anterior petición, se procede a realizar un estudio de los Expedientes ambientales 05.376.02.11134 y 05376-RURH-2021-39183995, verificando si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas, y así poder realizar la respectiva corrección formal, pretendida.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Las recurrentes presentaron el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la revisión de las posibles inconsistencias a las que la señora aduce dentro de la Resolución **RE-04422-2021** fechada el 07 de julio de 2021 y el informe de concepto técnico de vivienda rural dispersa **IT-03823-2021** fechado el 01 de julio de 2021, en estos actos se puede evidenciar el yerro en cuanto a los apellidos, dado que los que se encuentran en el acto administrativo precitado y el informe es **VÉLEZ CALLE** y los correctos son **CALLE VÉLEZ**.

Por consiguiente, es procedente aclarar la Resolución por medio del cual se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria y el Informe de Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa, dado que el acto administrativo impugnado contiene errores que justifican la aclaración, modificación o revocatoria del mismo y donde se evidencia lo expuesto dentro del recurso, por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución **RE-04422-2021** fechada el 07 de julio de 2021 y el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa **IT-03823-2021** fechado el 01 de julio de 2021, en cuanto a que los apellidos correctos de las recurrentes es **CALLE VÉLEZ**, conforme a lo expuesto en el presente acto.

Parágrafo: Esta aclaración se debe entender para todo el Articulado de las actuaciones precitadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las señoras **MARTHA LIGIA CALLE VELÉZ** y **ADRIANA LUCIA CALLE VELÉZ**, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución **RE-04422-2021** fechada el 07 de julio de 2021, continuarán vigentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a las señoras **MARTHA LIGIA CALLE VELÉZ** y **ADRIANA LUCIA CALLE VELÉZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley”.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.11134
Con copia: 05376-RURH-2021-39183995
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría restrepo.
Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z.
Proceso: Trámites Ambientales.
Asunto: Recurso de reposición.
VºBº Dr. José Fernando Marín Ceballos- Jefe Oficina Jurídica Cornare.
Fecha: 13/07/2021